

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Susana Tiburcio Galicia, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>007391</b>
Escrito de quien se ostenta como delegada del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>1208-SEPJF</b>

Las documentales de referencia en primer lugar fueron recibidas mediante buzón judicial y las segundas a través del sistema electrónico, ambas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la vista formulada en proveído de ocho de abril del año en curso, al informar que: ***"[...] se ruega a esta Suprema Corte, que en uso de sus facultades, entre las cuales se ubica de vigilar que las sentencias se cumplan en su totalidad, al ser esto de orden público, proceda a revisar las constancias de autos, para determinar si la sentencia se encuentra totalmente cumplida o no; en el entendido que ello se debe atender no solo el pago de la suerte principal reclamada, sino también el pago total de los intereses generados desde el día del incumplimiento, hasta la totalidad liquidación de la suerte principal, es decir, si al año 2022 se ha liquidado el total de la suerte principal a que fueron condenados, más sus intereses legales.***

***[...]***

---

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

**En ese sentido se considera que el cálculo realizado por la entidad demandada para el pago del adeudo total a que fue condenado, más sus intereses legales, NO es correcto, y por ende, NO puede tenerse por cumplida la sentencia, ni archivarse este asunto como concluido, por que conforme a las tasas de interés legal y a la simple operación altimétrica (sic) aplicarla (sic), al mes de febrero del año 2022, se adeuda a mi representado por concepto de capital e intereses legales, la suma de \$23,991,840.56 (Veintitrés Millones Novecientos Noventa y un Mil Ochocientos Cuarenta Pesos 56/100 M.N.) pesos, (sic) siendo que el pago hecho el día 28 de Febrero pasado por un monto de \$20,037,878.87 (Veinte Millones Treinta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Ocho pesos 87/100 M.N.), no cubre el total adeudado, pues hay un faltante de \$3,953,961.69 (Tres Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Un pesos 69/100 M.N.) que no ha cubierto.”.** Manifestaciones que se tienen por formuladas, además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designa delegados y remite copias certificadas de diversas documentales.

Atento a lo anterior, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por designados como delegados a las personas que menciona y por cumplido al requerimiento formulado en el citado proveído de ocho de abril del año en curso, al exhibir a este Alto Tribunal, los documentos previamente certificados que la acreditan como representante legal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>2</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>4</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>6</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Unidos Mexicanos y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la referida ley.

Por otra parte, **no ha lugar a acordar favorablemente** su petición de que se autorice a las personas que menciona para tener acceso al expediente electrónico, toda vez que esta controversia constitucional no está catalogada como expediente electrónico conforme lo establece el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de esta Suprema Corte para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos<sup>9</sup>, además, que la digitalización de constancias y la formación de estos expedientes en controversias constitucionales, fue dirigido a aquéllas promovidas vía electrónica a partir del uno de junio de dos mil veinte, así como en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual, por lo que el presente asunto no se encuentra en esos supuestos, pues el veinte de junio de dos mil dieciocho se emitió la sentencia respectiva.

Ahora bien, del escrito de cuenta, la promovente solicita se analice si el monto de \$20,037,878.87 M.N. (Veinte millones treinta y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos 87/100 Moneda Nacional), que fue depositado a favor del Municipio en fecha veintiocho de febrero del presente año, cubre en su totalidad el monto al que fue condenado la autoridad demandada, más sus intereses legales.

Además, señala que el pago por concepto de intereses del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016, no fueron calculados conforme al artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación de los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis al dos mil veintidós a partir de la fecha en la que se debió hacer el pago de los recursos, tal como lo ordenó la

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

sentencia dictada por este Alto Tribunal, en el sentido de que los intereses que resulten sobre el saldo insoluto deberán ser calculados conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión, la cual se publica de manera anual, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Visto lo anterior y antes de proveer lo que en derecho proceda sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>11</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>12</sup> y 50<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción I<sup>14</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley, **con copia simple del escrito presentado por la Síndica Única del Municipio actor, dese vista al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo informado por la citada autoridad municipal.**

**Asimismo, se le requiere para que al desahogar la vista en el párrafo que antecede, remita copia certificada de la hoja de cálculo mediante la cual realizó el pago de los intereses sobre la cantidad de \$13,403,263.46 M.N. (Trece millones cuatrocientos tres mil doscientos sesenta y tres pesos, 46/100 Moneda Nacional), de suerte principal del Fondo para el**

<sup>10</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>11</sup> **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>14</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

**Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016**, apercibido que, de no atender los requerimientos, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>15</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, de la entidad, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“[...] Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Lo resaltado no es de origen].

Por otro lado, dígase a la autoridad demandada que la tasa que calcula el Congreso de la Unión se establece que la Ley de Ingresos de la Federación, la cual es de vigencia anual, por lo que ésta es aplicable a cada ejercicio fiscal mientras subsista la mora.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la delegada del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se le reconoce la personalidad en el presente proveído, mediante el cual proporciona su CURP, a fin de que se le permita tener acceso al expediente electrónico en el presente asunto.

Atento a lo anterior, dígase a la promovente que se esté a lo determinado en el presente acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Con fundamento en el artículo 287<sup>16</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

<sup>15</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>16</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Considerando Segundo<sup>17</sup> y artículo 9<sup>18</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio al Municipio de Boca del Río y al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **133/2016**, promovida por el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LATF. 20

<sup>17</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/06/2022T19:15:43Z / 27/06/2022T14:15:43-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	46 b9 4e 6d d6 ed 1d ac 97 b9 a9 63 0f ef 66 27 81 f2 9f 53 9d 29 26 a4 78 50 a0 65 fc 62 d1 54 26 f9 ff cc c9 5f 80 8a 20 ff f3 72 30 92 08 73 f2 7e ec 6e 99 44 84 d5 08 6f 3e 90 91 86 94 3f 7e 40 65 22 56 d6 e3 09 de c4 3c a6 03 31 6b 74 c7 1f 65 24 4f 3e 99 de 95 33 ed a9 4c 41 1f b3 21 72 95 e3 09 f2 98 4f 1f 07 2a 08 b1 08 ba 31 d0 ff f2 ef 10 12 2a 7b 8e 3c 24 17 a0 09 7b f5 de e2 61 95 18 70 0e a1 ba bc da e8 3e 29 09 d6 23 3f bf 23 21 4f 28 54 67 ad 64 63 ae 91 54 0e 44 da 3a 3b 04 f9 3b 3d 4b a8 0b b6 0c c6 78 b8 33 bd 1d b4 42 e4 4e 90 cc 24 1d bf 3d 14 70 f3 44 ec c6 ae 9b 49 3e 7b 08 3f 28 31 b3 49 d5 dc b3 f5 e4 75 c3 e7 ca f3 62 7c 50 fa ec b9 4e 1b e8 47 b0 74 ef 97 4f 69 36 73 b5 cf f0 fc 9c 5c 44 d0 b1 a7 dd 26 c4 34 fb 7d ac f0 18 fc e2 d6			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/06/2022T19:15:43Z / 27/06/2022T14:15:43-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	27/06/2022T19:15:43Z / 27/06/2022T14:15:43-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4836856			
	<b>Datos estampillados</b>	62A2488A4E28FDE009E07ED2345A714A8A32DAC9CA8AD841F2EF426172316205			

Firmante	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	20/06/2022T18:58:56Z / 20/06/2022T13:58:56-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	39 ce 74 6a 83 2c 42 55 64 1e 30 cb 57 24 57 ea be 7b 09 51 88 e6 8b 71 84 b6 60 6d 6d c3 f3 4c 25 03 b5 06 fa c3 9e b0 ce 4d 3b 92 63 f6 cd 8c 58 5b aa 76 91 16 b7 75 2d 56 cc fc 7c 2c 64 87 9c fb ac 8b 17 bb ac 68 0f 4e 69 b9 69 56 1c c3 38 5f f5 2d c5 7f f2 81 46 5c a4 64 a1 a3 91 36 2c 70 87 8a 96 41 c9 91 33 4a b5 c6 7e 63 17 7c 6b ac 66 0c d1 05 50 3f cf 8c 9c 84 86 1e c5 b9 0f fd 10 3e 4c bc a7 7c 41 a0 3a 6f 11 9c b8 3f 6a 0b a9 97 10 30 e0 b8 94 1d 88 45 86 b1 36 a6 6b 8e 55 ec 31 34 e0 82 9d 3c 24 1f 47 d7 9a 21 71 25 b2 c4 8e ec 1a 7b c6 c4 1d da fd 0b b3 7a 78 5a e3 cf e8 b8 5e fe 16 07 52 31 8c 46 ff 18 54 67 c2 ea cd 0d 85 97 9e c7 20 31 09 88 8e fb 15 db 4c 70 31 96 2d 21 10 45 6c 3b b1 6b fe 4f 0a 07 f4 a6 9c 2e c2 f8 7e d0 e8 dc c2 ca f2 3c			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	20/06/2022T18:58:56Z / 20/06/2022T13:58:56-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	20/06/2022T18:58:56Z / 20/06/2022T13:58:56-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4812659			
	<b>Datos estampillados</b>	23FE0FC5733B3F34A9AF23E4D3DA10C78F1347FE6A24071FC6426E29E947D566			